

**ACTA 194**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Asunto</b>     | <b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad</b> |
| <b>Radicado</b>   | <b>11.001.60.00253.2010.84346</b>   |
| <b>Postulado</b>  | <b>Ossman Darío Restrepo Gutiérrez</b>  |
| <b>Fecha/hora</b> | <b>Viernes, 31 de agosto de 2018. 10:06 a.m.</b>  |
| <b>Solicitada</b> | <b>Por el defensor del postulado</b>  |

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Otto Fabio Reyes Tovar, C.C. 71.578.947 de Medellín y T.P. 28.100 del C.Sup.J., oreyes@defensoria.edu.co; **Postulado:** Ossman Darío Restrepo Gutiérrez, C.C. 71.776.757 de Medellín – Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Diecisiete Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Martha Lucía Mejía Duque, carrera 52 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, piso 6, Medellín; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Liliana Marín Parías, Procuradora 126, Edificio José Félix de Restrepo, oficina 1806, Medellín; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Cielo Botero Mesa, Patricia Marín Ortega, Raúl Antonio Arango Piedrahita y Wilson Mesa Casas, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la

Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **ii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Refiere la defensa que de acuerdo con la cartilla biográfica, expedida el 26 de agosto del año en curso, la fecha de captura del postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIERREZ**, fue el 8 de junio de 1998; desde esa fecha y hasta hoy ha permanecido en un establecimiento sujeto íntegramente a las normas jurídica sobre control penitenciario en diferentes centros de reclusión, desde la fecha de su postulación, que fue el 24 de mayo de 2010, encontrándose privado de la libertad.

Ahora bien, inicialmente el señor **RESTREPO GUTIERREZ**, estuvo por cuenta del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 10 de marzo de 2000 lo condenó, esta decisión fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, y posteriormente se surtió recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de febrero de 2003, quien no casó la sentencia impugnada.

Agrega el defensor que una de las causas acumuladas es este caso es la causa que hace relación a la muerte de la señora María Lourdes Cano Pavón, ocurrida el 3 de septiembre de 1997, estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al

grupo armado ilegal; esta sentencia al señor **OSSMAN DARIÓN RESTREPO GUTIERREZ**, el 7 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concede la libertad condicional, e inmediatamente el 11 de diciembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, informa al centro de reclusión que a partir de esa fecha queda a disposición de este Despacho, porque el 10 de diciembre de 2010, la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., le había impuesto medida de aseguramiento por los delitos de Homicidio, Concierto, Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y Utilización ilegal de uniformes.

Añade que en la cartilla biográfica el señor **OSSMAN DARIÓN RESTREPO GUTIERREZ**, figura a disposición del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro del radicado **2012.00245**; pero de acuerdo con certificación del 5 de marzo del 2013, el Juzgado en mención suspendió la actuación, lo que significa que en este momento el postulado está por cuenta de Justicia y Paz y ya se le formularon y aceptó cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Por lo anterior, el defensor considera que el primer requisito se cumple.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:09:00 a 00:35:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:35:00 a 00:38:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia inicialmente la **Fiscalía**, quien no tiene reproche frente a varios de los requisitos exigidos por la ley; solo presenta reparo en cuanto al buen comportamiento del señor **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIERREZ**, toda vez que le inquieta al ente Fiscal el último proceso disciplinario que se le está adelantando al interior del INPEC, por la posesión de dos celulares, pero deja a criterio del Honorable Magistrado esta última conducta que aún no ha sido sancionada, para que se analice si tiene proclividad o no a seguir cometiendo conductas contrarias a derecho que impidan inferir que si está apto para su reintegración a la vida civil (00:38:00 a 00:43:00).

La **representante de víctimas**, doctora Sandra Milena Arias Hoyos, se opone a la solicitud de la medida, compartiendo los argumentos y precisiones de la señora Fiscal, toda vez que respecto a los requisitos objetivo, de verdad, entrega de bienes, delitos con posterioridad a su desmovilización, cumple con los mismos; sin embargo, frente al requisito de resocialización y buena conducta se cuestiona, si el postulado se encuentra preparado para reincorporarse a la vida civil, aún más por el último acontecimiento que aún no ha quedado en firme (00:43:00 a 00:47:00).

Finalmente, la **Procuradora Judicial** manifiesta que el punto que se torna problemático es el segundo requisito del artículo 18A de la Ley 975, es verificar si el postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIERREZ** cumple o no, de acuerdo con las certificaciones expedidas por el INPEC, con este requisito, luego de señalar las faltas disciplinarias que le figuran al señor **RESTREPO GUTIERREZ**, en su sentir acude al modulador de la actividad procesal prescrito en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal y expresa que se tiene que ponderar si ese proceso disciplinario actual que se le sigue al postulado por la incautación de dos celulares, justifican que él siga privado de la libertad, cuando lleva 20 años en esas condiciones; y, luego de algunas consideraciones considera que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 18A (00:47:00 a 00:53:00).

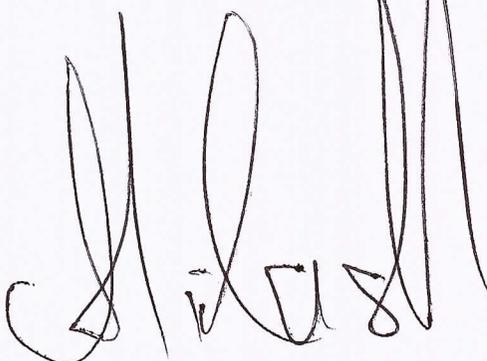
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta con anterioridad por la Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionada por la defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Para que la decisión adoptada se cumpla, por Secretaría se librarán las comunicaciones de rigor (00:53:00 a 01:30:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 11:35 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

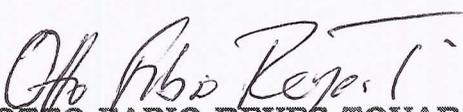
Pasa para firmas, Acta 194 del 31 de agosto de 2018.



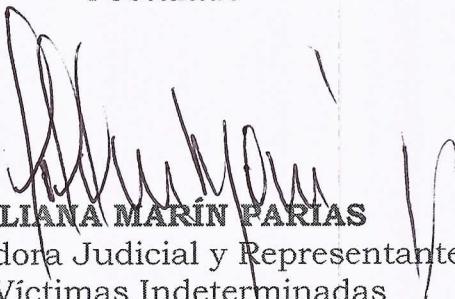
**MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE**  
Fiscal Diecisiete Delegada



**OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**  
Postulado



**OTTO FABIO REYES TOVAR**  
Defensor



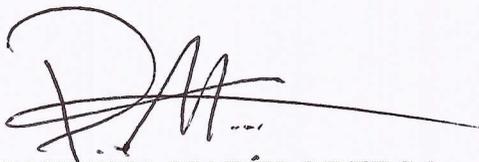
**LILIANA MARÍN PARIAS**  
Procuradora Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



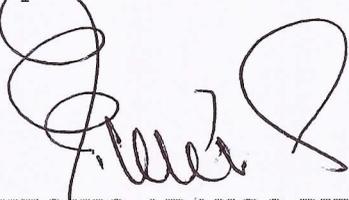
**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas



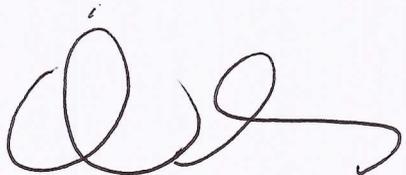
**CIELO BOTERO MESA**  
Representante de Víctimas



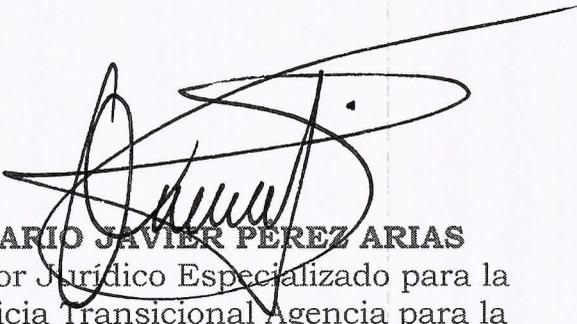
**PATRICIA MARÍN ORTEGA**  
Representante de Víctimas



**RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA**  
Representante de Víctimas



**WILSON MESA CASAS**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la  
Justicia Transicional Agencia para la  
Reincorporación y la Normalización –  
A.R.N.

